CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1347-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua veintitrés de octubre del año dos mil quince. Las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO (INATEC)**, Informe de Auditoría Especial de fecha seis de mayo del año dos mil catorce, con referencia **IN-023-UAI-I-06-2013**, derivado de la revisión efectuada a los ingresos, costos y egresos de la Escuela Nacional de Hotelería por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, remisión que se hizo a efectos que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido, el artículo 32, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las Entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República estatuye, que los Informes de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República, para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina, que la facultad de la Contraloría General de la República, para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieran realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina, señala como objetivos específicos los siguientes: **a)** Verificar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno vigente en la recepción de los ingresos y ejecución de los costos y gastos de la Escuela Nacional de Hotelería; **b)** Determinar que los ingresos por las distintas fuentes de financiamiento fueron debidamente registrados, clasificados y depositados íntegramente en las cuentas bancarias correspondientes; **c)** Determinar la adecuada custodia, registro, clasificación, soporte y debida autorización de los desembolsos ejecutados y si los mismos corresponden a actividades propias del centro; y, **d)** Identificar a los Servidores y Ex Servidores Públicos responsables de incumplimientos de las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales y normativas aplicables a la Escuela Nacional de Hotelería, si los hubiere. Refiere

el Informe de Auditoría Especial que se examina, que la labor de auditoría se ajustó a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), y sus resultados revelan dos (2) hallazgos que conllevan incumplimientos a los deberes y funciones del cargo y al ordenamiento jurídico, siendo estos hallazgos la falta de orden en el archivo de la documentación que respalda los registros contables de la Escuela Nacional de Hotelería, y la no implementación de mecanismos de control y seguimiento de las actividades administrativas y financieras del INATEC, lo cual no permitió verificar la debida clasificación, justificación y conformidad de los registros con los documentos que soportan la muestra de ingresos, costos y gastos sujetos a evaluación, incumpliendo de esa forma el Licenciado **Pedro Pablo Pomares Ibarra**, Ex Responsable de Contabilidad, el artículo 125 de la Ley 550, "Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario", referido a la custodia de comprobantes de registro del Sistema de Administración Financiera y las Normas Técnicas de Control Interno en cuanto a la documentación de respaldo, que a su vez implica la transgresión del artículo 104, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. De tal forma que con tales antecedentes de incorrección en el desempeño de su cargo, de conformidad con los artículos 73 y 77 de la precitada Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, la Máxima Autoridad de la Institución auditada deberá establecerle la Responsabilidad Administrativa al Licenciado **Pedro Pablo Pomares Ibarra**, de cargo ya expresado, y aplicarle la sanción correspondiente a la luz de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley Orgánica, previa verificación del cumplimiento del debido proceso y de advertirle al auditado de los recursos que tiene derecho a interponer conforme el artículo 81 de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. **POR TANTO**: Sobre la base de los artículos 9, numerales 1), 12) y 15) 65 y 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN: I)** Admítase el Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NACIONAL TÉCNOLOGICO (INATEC)**, de fecha seis de mayo de dos mil catorce, con referencia **IN-023-UAI-I-06-2013**, derivado de la revisión efectuada a los ingresos, costos y egresos de la Escuela Nacional de Hotelería, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; **II)** Por lo que hace a los hallazgos de auditoría que comprenden inobservancias al ordenamiento jurídico y a los deberes y funciones, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 73, 77 al 79 de nuestra Ley Orgánica, instruye a la Máxima Autoridad de la entidad auditada establecer la precitada

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1347-15

responsabilidad y por ende aplicar la sanción administrativa al Licenciado **Pedro Pablo Pomares Ibarra**, Ex Responsable de Contabilidad, previa verificación del cumplimiento del debido proceso y de advertirle de los recursos que tiene derecho a interponer, de lo actuado se informará a este Consejo Superior en el plazo de treinta (30) días a partir de notificada la presente Resolución; y, **III)** Por las recomendaciones señaladas en el precitado Informe, ordénese a la Máxima Autoridad de la entidad auditada asegurar el cumplimiento de las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, de conformidad con el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debiendo informar en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la notificación de esta Resolución Administrativa, sobre los resultados obtenidos so-pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades de conformidad con la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cincuenta y Cuatro (954) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de octubre del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

_____

Lic. Luis Ángel Montenegro Espinoza
Presidente del Consejo Superior

_____

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

_____

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

_____

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

_____

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

LARJ/MLGM/isaura